

ACTA 192

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2008.83523
Postulado	Hernando Alonso Zuleta Ospina
Fecha/hora	Viernes, 20 de octubre de 2017. 1:41 p.m.
Solicitada	Por el postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Postulado: Hernando Alonso Zuleta Ospina, C.C. 9.893.417 de Quinchía - Risaralda, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí - Antioquia, **Defensor:** Samuel Arturo Sánchez Cañón, C.C. 10.243.151 de Manizales y T.P. 43.587 del C.Sup.J., Calle 20A 21-30, oficina 705, Manizales, 311 565 61 28 y samuelarturosanchezc@gmail.com; **Fiscal Cincuenta y Dos Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Néstor Raúl Rangel Sánchez, quien participa por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Bucaramanga; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Luis Fernando Sañín Posada, piso 22, edificio José Félix de Restrepo, oficina 2205, Medellín, 232 80 50; y, **Representante de víctimas:** Sor María Montoya Arroyave, adscrita a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; que el pasado 13 de febrero de 2017 (Acta 28), se llevó

acabo diligencia con similar propósito, pero que no se avanzó por la doble cedula que ostenta el señor **HERNANDO ALONSO ZULETA OSPINA**; y, que el 19 de septiembre de 2017 (Acta 178), se instaló audiencia con este mismo fin, sin que para ese día haya concurrido el defensor del postulado.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que se haga claridad y precisión sobre ese punto que se tocó en la audiencia a la que inicialmente hizo alusión, el defensor confirma lo dicho por el Despacho e indica que incluso en contra del postulado pesan varias sentencias con el nombre de **PEDRO PABLO MOLINA BORDA**, con este nombre fue capturado y postulado a la Ley 975 estando privado de la libertad en la Cárcel Doña Juana de La Dorada. Indica que al iniciarse el proceso de Justicia y Paz el postulado versionó, se auto incriminó y confesó hechos con el nombre en cita; pasados varios años la Fiscalía a través del C.T.I., determinó que esta persona que portaba una cédula legal no era **PEDRO PABLO MOLINA BORDA**, sino que posiblemente era **HERNANDO ALONSO ZULETA OSPINA**, una vez se establece esto, se suspende cualquier actuación en el trámite de Justicia y Paz, no se le volvió a versionar e incluso se informó al postulado que iba a ser excluido del proceso por cuanto había mentido en su identidad.

Agrega el Defensor que debido a esta situación mucho tiempo después elevó solicitud al señor Registrador del Estado Civil para que aclara la verdadera identificación del aquí postulado, sin que hasta el momento haya recibido respuesta de la Registraduría; manifiesta que el postulado el día de hoy le hizo entrega de una documentación que le remitiera la Fiscalía Once Seccional de Manizales quien tiene a su cargo varias investigaciones, dicha Fiscalía solicitó a través del C.T.I., se estableciera la plena identidad del postulado aquí presente y efectivamente se constató que el verdadero nombre del señor es **HERNANDO ALONSO ZULETA OSPINA**, con C.C. 9.893.417.

De primera mano, la defensa manifiesta que la responsabilidad de haber establecido la verdadera identidad desde el primer momento de la captura era del Estado, la Fiscalía, y se pregunta cuál es entonces la suerte jurídica de una persona que lleva 14 años privado de la libertad, en su

sentir considera que al postulado se le están violando los principios constitucionales de la dignidad humana y debido proceso; culmina su intervención manifestando que el señor **HERNANDO ALONSO ZULETA OSPINA**, no está postulado a la Ley de Justicia y Paz, que es una persona que hizo parte del conflicto armado, confesó los hechos sobre los cuales tuvo participación, ha colaborado con establecer la verdad, por lo que se puede pensar que tiene derecho a que lo cubija la Ley 1820 de diciembre de 2016, vale decir, la Justicia Especial para la Paz – JEP, ya que se cumplen en cabeza de él todos los requerimientos (00:07:00 a 00:20:00).

La Magistratura le significa a los asistentes que toda esta situación que se ha presentado es en gran medida por culpa del postulado por esa doble identidad, por tanto, inquiere a la Fiscalía para que informe sobre la situación del señor **HERNANDO ALONSO ZULETA OSPINA** o **PEDRO PABLO MOLINA BORDA**, al respecto, el señor Fiscal señala que la Fiscalía a través del Cuerpo Técnico de Investigación - C.T.I., el 18 de diciembre de 2008, mediante experticio de lofoscopia, identificó a **HERNANDO ALONSO ZULETA OSPINA**, con C.C. 9.893.417; expresa que apoyando lo manifestado por el Despacho, se está ante un proceso que no es adversarial sino voluntario, por lo que el postulado desde el primer momento estaba obligado a decir la verdad en cuanto a su identidad; aduce que en conversación sostenida con el postulado le solicitó que aclarara esta situación porque había una solicitud de excluir a **PEDRO PABLO MOLINA BORDA** de Justicia y Paz, porque no existe, además dice que le recomendó hiciera un escrito ante el Ministerio de Justicia y del Derecho para que aclarara la postulación y no siguiera figurando como **PEDRO PABLO MOLINA BORDA** sino como **HERNANDO ALONSO ZULETA OSPINA** y que en caso de no hacerlo le advirtió que se vería en la obligación de solicitar la exclusión de **MOLINA BORDA**; para finalizar indica que en estos momentos el proceso está suspendido y no se ha hecho ninguna imputación, hasta tanto no se aclare esta situación.

El Magistrado interroga al postulado si en su actuar delictivo ha usado otros nombres, respondiendo que en la cartilla biográfica aparecen **ALEXANDER PALACIO ORTIZ** y **DIEGO FERNEY QUICENO ROJAS**, la Magistratura le indica que además observa en la carpeta anterior donde el postulado se presentó como **PEDRO PABLO MOLINA BORDA**, en el

documento mediante el cual lo postulan, figura una tercera cédula de ciudadanía con el número 24.424.211.

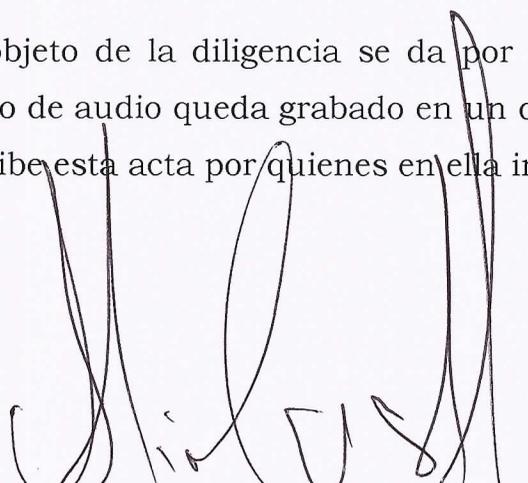
Vistas así las cosas, la Magistratura señala que no tiene nada que resolver en estos momentos, por cuanto ante el Despacho se solicitó la sustitución de una medida de aseguramiento, pero se tiene claridad que la misma no se ha impuesto, más cuando no se ha continuado versionando al postulado y tampoco se le ha formulado una imputación en el trámite de la Ley 975 de 2005.

El Despacho le significa al ente Fiscal que le remitirá copia de los documentos aportados el día de hoy por el señor defensor, para que rinda un informe, para ello fija un término máximo hasta el **30 de enero de 2018**, para que previo cotejo y estudio de esos documentos, se defina finalmente cuál es la identidad del señor **HERNANDO ALONSO ZULETA OSPINA** o **PEDRO PABLO MOLINA BORDA**, e incluso el nuevo nombre y cupo numérico que acabó de mencionar, una vez el Despacho reciba dicho informe, adoptará las decisiones que frente a este caso correspondan.

Para finalizar, el Magistrado solicitó al defensor allegue copia del oficio remitido a la Registraduría, a fin de exigirle una respuesta no más allá de los 30 días calendario corridos (00:20:00 a 00:33:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y al tratarse de una decisión de mero trámite o impulso procesal respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno, se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 2:15 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

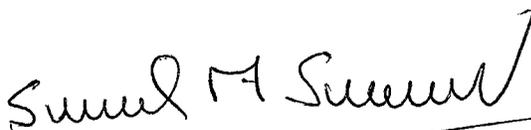


OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 192 del 20 de octubre de 2017.



HERNANDO ALONSO ZULETA OSPINA
Postulado



SAMUEL ARTURO SÁNCHEZ CAÑÓN
Defensor



LUIS FERNANDO SANÍN POSADA
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
de la Agencia para la Reincorporación y Normalización

Participan por el sistema de videoconferencia:

Fiscal : **NÉSTOR RAÚL RANGEL SÁNCHEZ** (Bucaramanga)

